

## EL RECURSO CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR(\*)

José JIMÉNEZ VILLAREJO  
*Presidente de la Sala de  
lo Militar del Tribunal Supremo*

La potestad disciplinaria militar, en principio, es una especie de la potestad sancionadora que tiene la Administración en general. Esta potestad se distingue claramente de la que ostentan y ejercen los tribunales cuando aplican el Derecho penal e imponen penas. Mediante el Derecho penal que aplican los tribunales se protegen intereses sociales colectivos; mediante el Derecho sancionatorio administrativo, que aplica directamente la Administración, tutela ésta su propio interés, de suerte que las sanciones administrativas tienen la finalidad de imponer coactivamente a los ciudadanos la conducta que a la Administración conviene para que la organización funcione adecuadamente y realice los fines que le están encomendados. La manifestación más importante de la potestad sancionadora de la Administración es la potestad disciplinaria de la que aquélla se sirve para establecer unas determinadas pautas de comportamiento en los miembros de su organización, con respecto a los cuales la Administración mantiene lo que suele llamarse una relación de «supremacía especial». Es precisamente esta relación la que legitima a la Administración para exigir de sus miembros algo más de lo que exige al resto de los ciudadanos, concretándose ese «algo más», fundamentalmente, en la disciplina interna por la que dicha relación se rige. Dicho «plus» de exigibilidad, en que descansa el derecho de la Administración a imponer sanciones o correctivos de carácter disciplinario, se nos revela con especial elocuencia cuando, por ejemplo, leemos en el artículo 1º de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que este régimen «tiene por objeto garantizar la observancia de las Reales Ordenanzas», y recordamos, al mis-

(\*) **NOTA:** Conferencia de clausura pronunciada por el autor en el III Curso sobre «Régimen Disciplinario Militar» para Mandos de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, organizado por la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, marzo 1991.

mo tiempo, que el artículo 1º de las Reales Ordenanzas dice que éstas «constituyen la regla moral de la Institución Militar». Ello quiere decir, sencillamente, que en el ámbito militar —y en distinta medida, en el ámbito de la Administración civil— existen numerosas normas morales cuyo cumplimiento se puede exigir coactivamente convirtiéndolas en normas jurídicas a través del Derecho disciplinario, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad global o exterior a la Administración, en que el repertorio de normas morales que reciben respaldo jurídico es más reducido.

El ejercicio de la potestad disciplinaria —hagamos, de momento, abstracción de la potestad disciplinaria militar—, como en general toda la actuación administrativa, está sometida al control de los tribunales a través del recurso denominado contencioso-administrativo. Si esa era la situación preconstitucional, la misma ha sido confirmada y reforzada por el artículo 106 de la Constitución de 1978, lo que es, por otra parte, absolutamente lógico en la materia de que estamos hablando si se piensa que mediante el ejercicio de aquella potestad se imponen sanciones que afectan a derechos de la persona y que la tutela de tales derechos está encomendada a los jueces y tribunales.

Ahora bien, como es sobradamente sabido, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, que es la todavía vigente, excluyó del control jurisdiccional, por medio de su artículo 40, apartado d), todas las manifestaciones de la potestad disciplinaria militar, exclusión que no quedó compensada con el reconocimiento o establecimiento de recursos, dentro de la propia jurisdicción militar, contra las resoluciones de los mandos militares en que se sancionaba disciplinariamente la comisión de faltas o, más genéricamente, la inobservancia de la conducta adecuada. Recuérdese, en efecto, que bajo la vigencia del Código de Justicia Militar de 1945, ni las sanciones por faltas graves, que se imponían por la que era entonces Autoridad Judicial Militar, ni las sanciones por faltas leves, que imponía el jefe del militar corregido, eran susceptibles de recurso judicial alguno. Las resoluciones sancionatorias por faltas graves ni siquiera eran recurribles por vía administrativa, lo que curiosamente no acontecía con los correctivos por faltas leves, ya que los corregidos por estas últimas, si se consideraban ofendidos, podían acudir en queja al superior inmediato del que impuso la sanción e incluso llegar, en orden sucesivo, hasta el Jefe del Estado, si bien es prácticamente unánime la opinión de que esta especie de recurso de agravios era de tan difícil éxito como escasa utilización. Tampoco era susceptible de recurso la resolución ministerial que ponía fin al expediente gubernativo que se instruía cuando parecía concurrir una de las causas enumeradas en el artículo 1.011 del viejo Código, que permitían considerar perjudicial la continuación en el servicio de

un oficial o suboficial. Y debe tenerse presente, para ponderar la importancia de esta falta de recursos, que por una falta grave podía ser impuesta una sanción privativa de libertad de dos meses y un día a seis meses a los oficiales y suboficiales, y destinar a un Cuerpo de disciplina por tiempo de uno a dos años o arrestar entre dos meses y un día y seis meses a los individuos de clase de tropa y marinería; y que el expediente gubernativo sólo podía concluir, si su resultado era desfavorable al expedientado, con la separación del servicio.

¿Cuál era la razón de esta situación en cuya virtud el ejercicio de la potestad disciplinaria militar era inmune a todo control jurisdiccional?

Por algún autor se ha sugerido que la razón última podría estar en la inclusión del Derecho disciplinario militar en el Derecho penal militar cuya aplicación ha estado tradicionalmente atribuida a una jurisdicción especial que imponía, indistintamente, penas y sanciones disciplinarias. Aunque hay mucho de verdad en esta explicación, ya que en el Código de Justicia Militar era difícil establecer una diferencia sustantiva entre delitos y faltas, lo verdaderamente decisivo para explicar el fenómeno a que nos estamos refiriendo radica, de una parte, en la particularidad del Derecho castrense —indudable reflejo de la particularidad de este sector social— que ha generado, a lo largo de toda nuestra historia jurídica, una sensible desconfianza ante la posibilidad de que jueces no militares tengan competencia para la aplicación de dicho Derecho —a ello equivaldría atribuir a la jurisdicción contencioso-administrativa el control del ejercicio de la potestad disciplinaria militar— y, de otra, en la acentuada confusión que en la anterior legalidad existía entre la potestad de mando y la jurisdiccional, lo que a la postre se traducía en un neto predominio de la primera sobre la segunda.

La segunda de las razones apuntadas se revela con absoluta claridad si se recuerda que, según el artículo 46 del Código de Justicia Militar, ejercían la jurisdicción militar el Consejo Supremo de Justicia Militar, las Autoridades Judiciales Militares, los Consejos de Guerra y los Jueces Togados Militares de Instrucción, a los que, en la práctica, había que agregar los Auditores sin cuyo previo dictamen no podían las Autoridades Judiciales resolver los asuntos de justicia. Esta enumeración permitía quizá hablar de una jurisdicción militar «compartida», pero basta leer las atribuciones que se encomendaban a las Autoridades Judiciales Militares —entre las que figuraba la de aprobar las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra— para comprender que la cuota más importante de potestad jurisdiccional correspondía precisamente a ellas. Y ha de tenerse en cuenta, sobre todo, que el artículo 49 del Código de Justicia Militar decía literalmente así: «Son Autoridades Judiciales: 1º.—Los Capitanes Generales de las Regiones, los Generales en Jefe de

Ejército y los Generales y Jefes de tropa, con mando independiente, a quienes se haya atribuido expresamente jurisdicción. 2º.—Los Capitanes y Comandantes Generales de Departamento, Comandantes Generales de Escuadra y el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina. 3º.—El General Jefe de la Jurisdicción del Aire.» En consecuencia, los titulares más cualificados de la jurisdicción militar no eran sino los Mandos militares superiores, a los que, al mismo tiempo, correspondía la competencia para corregir disciplinariamente las faltas graves y, en su caso, para resolver los recursos de queja que podían interponer los sancionados por faltas leves. Con tal coincidencia, en los mismos órganos, de funciones jurisdiccionales y disciplinarias, difícilmente cabía establecer, dentro de la propia jurisdicción militar, un mecanismo de control judicial sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria.

La situación ha cambiado sensiblemente como consecuencia de la radical mutación que se ha producido en la estructura política del Estado y los compromisos adquiridos por nuestra Patria en el orden internacional.

Para el tema que nos ocupa reviste particular importancia la firma por España, el 24 de noviembre de 1977, del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como la posterior ratificación realizada el 4 de octubre de 1979. En el instrumento de ratificación, España se reservó, —es decir, formuló reserva a— la aplicación de los artículos 5º y 6º, en la medida en que fueran incompatibles con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado por aquél entonces en el Código de Justicia Militar de 1945. El artículo 5º del Convenio, que garantiza el derecho de toda persona a la libertad y seguridad, establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos que expresamente se determinan, entre los que no se encuentran, por cierto, los que podrían derivarse del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración civil o militar. Y el artículo 6, por su parte, contiene la garantía jurisdiccional, según la cual toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones civiles o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal.

Si la reserva referida al artículo 5º del Convenio estaba plenamente justificada, incluso tras la promulgación de la Constitución de 1978, puesto que el artículo 25.3 de la misma admitió implícitamente que la Administración militar —y en consecuencia, los mandos militares— pueda imponer sanciones que impliquen privación de libertad, no se puede decir lo mismo de la reserva a la aplicación del artículo 6º. En primer lugar, porque el artículo 24.1 de la Constitución había proclamado el derecho de todos, sin excepción alguna, a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales. Y en segundo

lugar, porque cuando tuvo lugar la ratificación del Convenio ya era suficientemente conocida la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, máximo intérprete del Convenio de Roma, en su Sentencia de 8 de junio de 1976. En esta Sentencia, que resolvió el llamado «caso Engel» entablado entre un grupo de militares holandeses y su Gobierno, el Tribunal matizó el derecho de toda persona a que su causa sea oída por un Tribunal, cuando se trata del control del ejercicio de la potestad disciplinaria militar, en el sentido de que tal derecho sólo existe cuando la medida disciplinaria frente a la que se solicite la intervención judicial implique una verdadera privación de libertad. Fuere como fuere, la evolución legislativa posterior, que ha adaptado fielmente el Derecho disciplinario militar español, en lo que se refiere al control jurisdiccional de su aplicación, a las pautas marcadas por el Tribunal Europeo, ha dejado sin contenido apenas, como tendremos ocasión de comprobar, aquella reserva formulada en 1979 a la aplicación del artículo 6º del Convenio.

La evolución legislativa a que acabamos de referirnos ha sido, efectivamente, una auténtica «evolución» y no un cambio realizado de una sola vez, técnica reformadora que, si bien ha generado en nuestro caso pasajeras lagunas legales y alguna que otra desorientación en los operadores jurídicos, ha tenido la ventaja de permitir, a quienes se enfrentaban a un nuevo Derecho disciplinario, una gradual y progresiva adaptación a la normativa emergente, concediendo al mismo tiempo al legislador la oportunidad de introducir alguna corrección demandada por la práctica, antes de que el bloque legislativo estuviese concluso y cerrado.

Los hitos fundamentales de la citada evolución han sido la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que entró en vigor el día 1 de junio de 1986 —simultáneamente con el nuevo Código Penal Militar que se publicó por la Ley Orgánica 13/1985— la Ley Orgánica, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que entró en vigor el 1 de mayo 1988 salvo determinadas disposiciones que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, que entró en vigor, como es habitual, a los veinte días de su promulgación.

Cada una de las tres leyes mencionadas ha proporcionado factores indispensables para el logro de la meta que se pretendía alcanzar: la institucionalización de un mecanismo eficaz de control jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, adaptada a las específicas condiciones del ámbito castrense.

La Ley de Régimen Disciplinario estableció, por primera vez en la historia de nuestro Derecho militar, una clara separación entre lo penal y lo disciplinario; configuró de un modo sustancialmente distinto las sanciones por faltas leves y las sanciones por faltas graves, previendo que puedan ser las

segundas privativas de libertad y sólo restrictivas de libertad las primeras, distinción sobremanera importante porque condiciona, como luego veremos, que se conceda o no recurso jurisdiccional contra las resoluciones en que se corrijan unas faltas u otras; y creó expresamente el llamado recurso contencioso-disciplinario militar, disponiendo en su artículo 52 que el mismo se podrá interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa en el procedimiento sancionador por falta grave y asimismo, según el artículo 76, contra la resolución del Ministerio de Defensa que ponga fin al expediente gubernativo imponiendo al expedientado alguna de las sanciones disciplinarias extraordinarias, esto es, pérdida de puestos en el escalafón, suspensión de empleo o separación del servicio. Por lo que se refiere a la resolución que pone fin a la vía jerárquica en el procedimiento sancionador por falta leve, la Ley de Régimen Disciplinario dispuso, en el segundo párrafo del artículo 51, que contra la misma no cabría recurso alguno, seguramente por estimarse que, no pudiendo ser ya castigadas las faltas leves con sanciones privativas de libertad, una resolución disciplinaria de esta naturaleza y alcance no puede ser equiparada, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la «acusación en materia penal» que menciona el Convenio de Roma entre los supuestos que hacen nacer el derecho a la tutela judicial. En este punto, sin embargo, la Ley de Régimen Disciplinario ha sido matizada de manera no desdeñable, como más adelante comprobaremos, por la Ley Procesal Militar.

A continuación, la Ley de Organización y Competencia de la Jurisdicción Militar creó los presupuestos orgánicos para que el control judicial de la potestad disciplinaria fuese realmente posible. Para ello, superando definitivamente el confusionismo antes existente entre autoridades judiciales y autoridades disciplinarias, articuló sobre bases inequívocamente nuevas la jurisdicción militar, aunque manteniendo no pocos rasgos de la estructura tradicional y conservando, por supuesto, su carácter de jurisdicción especial. Desde el punto de vista que aquí interesa, cabe señalar, entre otras innovaciones, la especialmente relevante de que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye, en el artículo 2º de la Ley, de forma exclusiva y excluyente, a los órganos judiciales militares establecidos en la misma, lo que significa que quedan privados de dicha potestad los mandos militares que poseen, por el contrario, la potestad disciplinaria. De pareja importancia es la proclamación, hecha en el artículo 8º, de que, «en el ejercicio de su funciones, los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley», garantías todas ellas de un auténtico control de legalidad sobre las resoluciones adoptadas en el

ejercicio de la potestad disciplinaria. Y de no menor trascendencia es el hecho de que tanto el Tribunal Militar Central como los Tribunales Militares Territoriales estén integrados por miembros del Cuerpo Jurídico —Presidente y Vocales Togados— a los que se incorporan, en el momento procesal de la decisión del recurso, los Vocales Militares. Si estos últimos, como se dice en el preámbulo de la Ley, cooperan al acierto de la Justicia en la medida en que proceden del ambiente en que se ha producido el hecho objeto de la sanción, la tecnificación y profesionalización de la Justicia militar, que conlleva la presencia mayoritaria de los Jurídicos, se orientan evidentemente a que la revisión jurisdiccional de los actos sancionadores de los Mandos militares con poder disciplinario se realice con parámetros de estricta legalidad, pues tal es la razón de ser de un recurso de esta naturaleza. Hay que decir, por último, que la distribución de competencias diseñada en la Ley Orgánica 4/1987, respeta escrupulosamente el principio de jerarquía militar habida cuenta de la composición de los respectivos Tribunales. Así, la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo conoce de los recursos en materia disciplinaria que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, incluso las extraordinarias; el Tribunal Militar Central conoce de los que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales; y los Tribunales Militares Territoriales conocen de los que procedan contra las sanciones impuestas por el resto de los mandos militares. A la Sala Quinta del Tribunal Supremo corresponde, además, el conocimiento de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias dictadas por el Tribunal Militar Central y los Tribunales Militares Territoriales, lo que constituye la última y definitiva garantía de legalidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Finalmente, la Ley Procesal Militar, que dedica la parte primera de su Libro IV al recurso contencioso-disciplinario militar, ha venido a completar la regulación de la materia que analizamos, perfilando el proceso en el que han de sustanciarse las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las Autoridades y Mandos Militares con potestad sancionadora, dictados en aplicación de la Ley Disciplinaria. No es éste, con toda seguridad, el momento de hacer un estudio detallado —ni aun siquiera un estudio superficial— del procedimiento contencioso-disciplinario. Bastará, teniendo en cuenta los límites inevitables de esta exposición, aludir brevemente a algunas de las normas más fundamentales que se contienen en esta parte de la Ley Procesal Militar:

a). Será competente para conocer del recurso interpuesto el Tribunal Militar en cuyo territorio se encuentre destinado el mando que originariamente impuso la sanción o aquél en cuyo territorio tenga su destino o domicilio el demandante, a su elección (no pueden plantear problemas de atribución territorial los recursos interpuestos ante el Tribunal Militar Central, ya que su ámbito de competencia se extiende a todo el territorio nacional).

b). El procedimiento contencioso-disciplinario militar constituye el único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar (lo que significa que queda terminantemente excluido acogerse, en esta materia, al recurso contencioso-administrativo).

c). Están legitimadas para demandar la anulación de los actos en materia disciplinaria militar, así como para pretender el reconocimiento de una situación jurídica y el restablecimiento de la misma, las personas a quienes se haya impuesto una sanción de las señaladas en la Ley Disciplinaria (no puede utilizarse este recurso, pues, para obtener la satisfacción de una pretensión distinta).

d). El recurso contencioso-disciplinario militar únicamente será admisible en relación con los actos definitivos dictados por las Autoridades o Mandos sancionadores, que causen estado en la vía administrativa, es decir, que no sean ya susceptibles de recurso ante el superior jerárquico.

e). Existe un procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario, aplicable a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción por falta grave militar o contra la imposición de las llamadas sanciones disciplinarias extraordinarias, y un procedimiento de tramitación preferente y sumaria, aplicable cuando el demandante pretenda que la sanción disciplinaria impuesta afecta al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución. La regulación del procedimiento ordinario constituye una adaptación del procedimiento contencioso-administrativo regulado por la Ley de 27 de diciembre de 1956 y la del recurso preferente y sumario, a su vez, una adaptación del contencioso-administrativo establecido por la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

f). No se admitirá recurso contencioso-disciplinario respecto de: a) los actos que sean reproducción de otros anteriores que tengan carácter de definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos; b) los actos que resuelvan recursos por falta leve, salvo lo dispuesto para el procedimiento contencioso-disciplinario preferente y sumario; y c) la resolución de separación del servicio como consecuencia de sentencia firme por delito de rebelión, cuando se imponga pena de privación de libertad que exceda de seis años por cualquier delito o pena de inhabilitación absoluta como principal



o accesoria. (Es rigurosamente lógico que, en este último caso, no se admita recurso contencioso-disciplinario contra la resolución del Ministro de Defensa que concluya el expediente gubernativo imponiendo la sanción de separación del servicio al militar que hubiere sido condenado, en las circunstancias mencionadas, por la jurisdicción penal ordinaria, ya que en tales casos la separación del servicio es una consecuencia absolutamente necesaria —*ope legis*— de la condena penal, de suerte que el acto administrativo de separación puede ser considerado, en rigor, un puro acto de ejecución.)

Nos resta, por último, hacer referencia a la segunda exclusión del recurso contencioso-disciplinario que acabamos de señalar —la de los actos que resuelvan recursos interpuestos contra resoluciones sancionadoras de faltas leves— exclusión que se matiza con una salvedad: «salvo lo dispuesto para el procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario». Esta frase, como ya hemos adelantado, comporta una importante rectificación del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Disciplinaria, en que taxativamente se decía: «contra las resoluciones citadas en el párrafo anterior —es decir, contra las que ponen fin a la vía administrativa en la corrección de las faltas leves— no cabrá recurso alguno». De acuerdo con la salvedad que hemos reproducido literalmente, es evidente que contra dichas resoluciones sí cabe recurso: el contencioso-disciplinario militar, de tramitación preferente y sumaria, que regula el artículo 518 de la Ley Procesal Militar, aunque sólo en el caso de que el acto sancionador haya afectado uno de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución, que no son sino los reconocidos en el artículo 14 y en la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la misma Constitución. La rectificación no ha sido naturalmente caprichosa puesto que la imponía el citado artículo 53.2 de la Norma fundamental según el cual «cualquier ciudadano podrá recabar la tutela» de aquellos derechos y libertades «ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo». Prescindiendo del problema —aún no resuelto por el Tribunal Constitucional— de si los Tribunales militares pueden ser considerados, a estos efectos, «ordinarios», lo que es incuestionable es que si la Constitución reconoce un determinado derecho a «cualquier ciudadano», no pueden quedar fuera los militares. Ha quedado, pues, abierta la vía del recurso contencioso-disciplinario militar para la posible revisión de una sanción por falta leve si aquélla afectase a un derecho fundamental.

La interpretación del nuevo precepto no está ciertamente exenta de problemas. En un primer momento, se sostuvo por algunos que, sancionándose la inmensa mayoría de las faltas leves con privación de salida de la Unidad o

de permisos discrecionales y con arresto en domicilio o Unidad y afectando estas sanciones a la libertad, sería muy difícil que un castigo por falta leve quedase excluido del recurso contencioso-disciplinario. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, sin embargo, a partir de una Sentencia dictada el 1 de octubre de 1990, viene entendiendo, de forma que puede tenerse ya por doctrina consolidada esta interpretación, que la mera imposición de aquellas sanciones, que no son privativas sino restrictivas de libertad —diferencia que es decisiva según la Sentencia «Engel» del Tribunal Europeo de Derechos Humanos—, no es suficiente para que se admita a trámite el recurso jurisdiccional. Consiguientemente, éste tendrá que admitirse —sin perjuicio, por supuesto, de la decisión que luego deba adoptarse por sentencia— cuando se reproche al acto sancionador alguna otra vulneración de un derecho fundamental, como podría ser la omisión de las normas esenciales del procedimiento disciplinario en tales términos que hubiera determinado la indefensión del sancionado, el castigo por una falta que no estuviera prevista como tal en la Ley Disciplinaria o por un hecho que en modo alguno fuese incardinable en una de las figuras descritas en la misma Ley, o la imposición de una sanción distinta de las legalmente establecidas. Y conviene tener en cuenta la posibilidad de que la última infracción pudiere ser apreciada si una sanción sólo restrictiva de la libertad se cumpliera en condiciones que implicasen un auténtico encierro o detención, pues entonces no estaríamos quizá ante una restricción sino ante una verdadera privación de libertad.

**José Jiménez Villarejo.**